

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso verbal de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de MARIA JOSEFA TELLO PEREZ Vs. HEREDEROS DE JAEL TELLO DE CASTRO y demás personas indeterminadas, radicado con el N° **110013103037201700353 00**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

1. Por medio de libelo incoado el 7 de julio de 2017, la accionante promovió acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra la parte demandada, para que se declarara que obtuvo por dicha vía la propiedad sobre el inmueble denominado apartamento 418 de la carrera 41 A No. 58-51 Bloque C-14 de esta ciudad, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-349114.

2. Fundó sus súplicas en que es hermana de la propietaria inscrita Jael Tello de Castro, quien adquirió el inmueble en mención por compra efectuada a través de escritura pública No. 4525 del 29 de diciembre de 1983, pero a pesar de eso, quien ha ejercido la posesión del predio desde hacía más de 20 años es la demandante, en forma quieta, pacífica e ininterrumpida.

3. Por auto del 16 de agosto de 2017 se admitió el libelo. La parte demandada, los indeterminados y el cónyuge sobreviviente de la propietaria inscrita fueron representados por curador *ad litem* quien no manifestó oposición frontal a las pretensiones.

4. Cumplidas las diligencias de que tratan los artículos 372, 373 y 375 del C. G. P., se corrió traslado a las partes para alegar y acto seguido, se anunció el sentido de la sentencia que por escrito se expone a continuación.

CONSIDERACIONES:

1. Es de advertir que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales toda vez que el despacho es competente para conocer de la acción promovida, las partes actuantes dentro del trámite son capaces para comparecer y obligarse, la demanda reúne los requisitos consagrados por la ley y el trámite se ha rituado conforme a las exigencias de la ley procesal.

2. Se advierte que la presente es una acción encaminada a declarar a la demandante que adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio un inmueble.

3. Al respecto, cumple anotar que el trámite en mención se enmarca dentro del marco normativo contenido en los artículos 762 a 792 y 2512 a 2534 del Código Civil, del que se deduce la necesidad de acreditar los siguientes presupuestos para la prosperidad de las súplicas:

- ✓ Posesión material en quien la alega, lo que implica la ejecución de actos de señor y dueño sobre los bienes objeto de la misma.
- ✓ Que su posesión se prolongue por el tiempo de ley, esto es que la misma haya sido ejercida mínimo por el término de diez (10) años.
- ✓ Que la posesión se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida.
- ✓ Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirir por prescripción, de lo cual se excluyen los bienes que las normas han declarado como imprescriptibles, adicionalmente que exista una coincidencia entre el bien poseído y el pretendido con la acción.

4. En el caso concreto, está acreditado que el predio en disputa es de propiedad de Jael Tello de Castro, en razón a la compra hecha a través de la escritura pública No. 4525 del 29 de diciembre de 1983 cuya copia se aportó al expediente. Igualmente está probado que la dueña inscrita del bien falleció el día 18 de diciembre de 2009.

De la declaración rendida por la demandante en la audiencia concentrada, se desprende que ella admitió haber convivido con su hermana Jael Tello de Castro en el predio desde el momento de su compra hasta el momento en que padeció una enfermedad cognitiva que obligó a que en el año 2002 ella tuviera que ser remitida a una institución especializada para tratar su dolencia de salud mental.

Lo manifestado por la propia demandante en esos términos, de entrada descarta su condición de poseedora del predio desde la época de la compra del predio por parte de la propietaria inscrita, ya que su habitación en el inmueble fue bajo el permiso y conciencia de la dueña, con quien convivió durante un tiempo importante.

Es de destacar que el hecho de que hubiere ayudado a sostener algunos gastos o atender aspectos propios del desenvolvimiento periódico de un inmueble, no le otorga a la actora la condición de poseedora del predio, pues, es claro que quien disfrutó o se benefició del bien, en cuanto a la habitación se refiere, fue la misma propietaria inscrita y quien toleró o permitió que su hermana, ahora accionante, desplegara actos bajo su dirección y coordinación.

Ahora, no puede pasarse por alto otra afirmación proveniente de la propia actora, del interrogatorio absuelto por el interviniente Ricardo Guerrero Tello y los testigos que concurrieron a la audiencia, cual es que tras la enfermedad cognitiva que afectó a Jael Tello de Castro, ella fue remitida a un centro asistencial para el tratamiento de esa clase de dolencias.

Ante ello, se expresó en forma unánime que la hoy accionante dejó de residir en la casa, empezó a administrar la vivienda entregando el predio en arriendo, pero teniendo presente que en el año 2004 un Juzgado de Familia la designó como curadora de la propietaria inscrita. Cargo que ejerció hasta el 18 de diciembre de 2009, fecha en que falleció.

La situación referida previamente da cuenta de que si la demandante María Josefa Tello Pérez entregó el predio en arriendo,

administró los frutos civiles del mismo, hizo arreglos o efectuó los pagos de las cargas correspondientes del bien, no fue para su propio beneficio o en condición de dueña del inmueble, sino atendiendo a su condición de representante de la propietaria registrada, quien fue declarada interdicta por una autoridad judicial.

Esa situación comporta que la gestora tenía conocimiento de la calidad de dueña de la demandada, admitía su condición y que María Josefa Tello era tenedora a nombre de su hermana, en virtud al cargo para el cual fue designada judicialmente.

Y después de fallecida la demandada el 18 de diciembre de 2009, no se puede desconocer que surgió un interés en cabeza de la actora, consistente en una eventual condición de heredera, atendiendo los órdenes sucesorales vigentes y que la señora Jael Tello de Castro no habría dejado descendencia.

De ser así la expectativa de la demandante no estaría circunscrita a su reconocimiento como dueña de la vivienda en disputa, sino a las resultas de un posible juicio sucesorio, de cuyo posible trámite dio cuenta la propia demandante y el interviniente, a fin de establecer con qué parte del bien podía quedar la señora María Josefa y los demás eventuales herederos.

A este respecto no se puede desconocer lo señalado por la jurisprudencia de la Corte cuando se trata de un aspecto como la posesión sobre un bien sobre el cual podría existir la posibilidad de ser adjudicado en sucesión al actor:

“la posesión que sirve para la adquisición del dominio de un bien herencial por parte de un heredero, es la posesión material común, esto es, la posesión de propietario, la cual debe aparecer en forma nítida o exacta, es decir, como posesión propia en forma inequívoca, pacífica y pública. Porque generalmente un heredero que, en virtud de la posesión legal, llega a obtener posteriormente la posesión material de un bien herencial, se presume que lo posee como heredero, esto es, que lo detenta con ánimo de heredero, pues no es más que una manifestación y reafirmación de su derecho de herencia en uno o varios bienes herenciales. Luego, si este heredero pretende usucapir ese bien herencial alegando otra clase de posesión material, como lo es la llamada posesión material común o posesión de dueño o propietario sobre cosas singulares, que implica la existencia de ánimo de propietario o poseedor y relación material sobre una cosa singular, debe aparecer en forma muy clara la interversión del título, es decir, la mutación o cambio inequívoco, pacífico y público de la posesión material hereditaria o de bienes herenciales, por la de la posesión material común - (de poseedor o dueño), porque, se repite, sólo ésta es la que le permite adquirir por prescripción el mencionado bien”¹.

¹ CSJ, Casación Civil, sentencia de 24 de junio de 1997, exp. 4843, reiterada en SC973-2021 de 23 de marzo de 2021, exp. 2012-00222-01.

Y es que en el presente caso no hay prueba de la interversión del título (aunque de presentarse no daría lugar al reconocimiento del tiempo necesario para obtener la propiedad del inmueble por prescripción), sino que surge otro hecho de especial importancia para la definición de este asunto.

En el año 2015, tanto la demandante como el interviniente Ricardo Guerrero Tello y los testigos, señalaron la celebración de una reunión entre la señora María Josefa Tello con sus hermanos, para decidir sobre la suerte de los bienes de la sucesión de Jael Tello de Castro, en especial el apartamento materia de este proceso de pertenencia.

Todas las declaraciones mencionadas dieron cuenta de que en esa reunión se pactó que en razón a la cercanía de la demandante con la dueña inscrita, que ha sido quien estuvo al tanto del predio y ha velado por su sostenimiento, sea a ella a quien se le entregue el predio y que se espere a las resultas de un juicio de pertenencia para que le sea adjudicada formalmente la propiedad sobre el bien.

Esa situación comporta en forma inequívoca que durante los años anteriores, la demandante reconoció que no ejercía la posesión sobre el bien, sino que obraba atendiendo otra serie de condiciones, entre ellas la de curadora de la interdicta Jael Tello.

Mal puede utilizarse el proceso de pertenencia para arreglar desacuerdos o ajustar el reparto de bienes de una sucesión entre sus herederos, pues, para ello existe el juicio liquidatorio respectivo y a través del mismo se pueden hacer las concesiones a que haya lugar dentro de los límites y parámetros legales, pero no es la pertenencia el escenario adecuado para hacer esa clase de arreglos o pactos entre herederos.

De considerarse que la señora María Josefa Tello Pérez en algún momento ostentó la condición de poseedora, lo sería después del año 2015 y para la data en que se radicó esta demanda de pertenencia, no se habría cumplido el tiempo establecido en la ley para considerar que la demandante obtuvo la propiedad del bien por usucapión.

5. Es por todo lo anterior que las condiciones establecidas en el ordenamiento legal para acoger las pretensiones de pertenencia no están llamadas a prosperar y así se declarará en la parte resolutive de esta sentencia.

DECISIÓN.

Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de pertenencia promovida por MARIA JOSEFA TELLO PEREZ Vs. HEREDEROS DE Jael Tello de Castro y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de la inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante. Líbrese el oficio a que haya lugar.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: En firme este proveído y cumplido lo dispuesto en el numeral 2° de esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C., 24 de julio de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 113 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA



Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cf9260866f3fcd1112f76ead1cd5830b9212a4f6453c61e5eb900b56d86815**

Documento generado en 22/07/2023 05:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2021 00475 00

1.- Se agrega al expediente para conocimiento de las partes lo informado por la DIAN - DIVISIÓN DE COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ, respecto de la inexistencia de obligaciones tributarias insolutas a cargo del aquí ejecutado, JHON FREDY SUÁREZ SÁNCHEZ.

2.- Téngase en cuenta que la ejecutante facilitó nuevas direcciones electrónicas del ejecutado JHON FREDY SUÁREZ SÁNCHEZ, con indicación y prueba de la forma como las obtuvo.

3.- Así mismo, téngase en cuenta que: *i)* el extremo activo atendió los lineamientos impartidos por el Despacho en los autos de 9 de junio y 26 de septiembre de 2022, acreditando el acuse de recibo del aviso de notificación personal de la orden de apremio en la dirección electrónica del convocado que fue primigeniamente suministrada, conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022; *ii)* que ese hito procesal -el acuse de recibo- ocurrió el 8 de febrero de 2023, según se infiere de la constancia emitida por Enviamos Comunicaciones S.A.S.; y *iii)* que el ejecutado guardó silencio frente a la demanda compulsiva.

4.- De la revisión oficiosa del título ejecutivo emerge que satisface las exigencias sustantivas y adjetivas propias de esa connotación, situación que, aunada al silencio del enjuiciado, imponen proseguir con el compulsivo siguiendo las pautas de la orden de apremio, por mandato del artículo 440 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá
RESUELVE:

Primero.- **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** singular promovida por GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. contra JHON FREDY SUÁREZ SÁNCHEZ, en los términos del mandamiento de pago librado el 8 de febrero de 2022.

Segundo.- Practíquese la liquidación del crédito conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.

Tercero.- Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto.- Costas de la instancia a cargo del ejecutado. Liquidense por Secretaría incluyendo la suma de \$7'500.000 como agencias en derecho (artículo 5°, numeral 4°, literal c del Acuerdo PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 24 de julio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 113 de esta misma
fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.



Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b784c04aa682903493879a77dfe51162a83ea8d70c17f437a0b4e541b7ae8eee**

Documento generado en 22/07/2023 06:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2021 00475 00

Previo a resolver lo pertinente en torno a la aprehensión o captura de los vehículos de placas ZRN-462 y ZRN-463, Secretaría remita inmediatamente a la Secretaría de Gobierno, Tránsito y Transporte de Santa Rosa de Cabal el oficio N° 22-0810 de 5 de octubre de 2022, junto con copia íntegra del auto de 26 de septiembre de 2022.

De igual manera, se insta a Secretaría para que de inmediato haga lo propio con el oficio N° 22-0809 de 5 de octubre de 2022 dirigido al pagador de la sociedad Núcleo S.A., con copia íntegra del mencionado proveído.

Se le advierte a la Secretaría que, en adelante, deberá proceder oficiosamente y al tenor de los artículos 111 y 298 del C.G.P., para evitar demoras o dilaciones injustificadas en el trámite procesal, máxime si se tiene en cuenta que las determinaciones adoptadas en el auto antes aludido (ya ejecutoriado y con plena fuerza vinculante), están enfiladas a garantizar la adecuada materialización de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 24 de julio de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 113 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1dd2eec2cab6b29cb2bbbc1f4753c1fbac7f309267c036ee0ba5ba38515a22**

Documento generado en 22/07/2023 06:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2023 000234 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane la siguiente deficiencia:

1. Allegue poderes originales que faculten a la profesional del derecho a incoar la presente acción, téngase en cuenta que los aportados aparecen con las firmas y autenticaciones de las firmas de los poderdantes como imágenes insertadas al contenido del poder allegado.

2. Con fundamento en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, acredítese que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio físico y/o electrónico, copia de ella y sus anexos al extremo demandado. Remítase al plenario las respectivas comunicaciones.

3. Allegue certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas con fecha reciente, téngase en cuenta que los aportados datan del año 2021.

4. Adecue las pretensiones incluyendo las de carácter declarativo y distinguiéndolas de las condenatorias.

5. Conforme los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y numeral 10 del artículo 82 del CGP, manifieste bajo la gravedad de juramento *“que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C., 24 de julio de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 113 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc5c59ab2483674bc86d1a32758b105c89e37039eeca37bace17477a5c565ab**

Documento generado en 22/07/2023 09:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00237 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

1.- Aportar en debida forma y con apego al artículo 251 del C.G.P., el documento enunciado en el numeral 4° del acápite de pruebas de la demanda. Nótese que la traducción del otrosí N° 1 o documento de adición y aclaración de fecha 23 de marzo de 2018, y del apéndice A denominado carta compromiso/certificado de cumplimiento, carece de la certificación del traductor oficial que fue mencionada en dicho acápite.

2.- Allegar los documentos mencionados como “adjuntos” o “anexos” a las misivas de: a) “aprobación de MKMS Enerji como operador y cesionario del 100% del interés dentro del Contrato María Conchita”, calendada 5 de marzo de 2018; y b) “incumplimiento del contrato” y “solicitud de propuesta de pago”, de fecha 9 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 24 de julio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 113 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Hernando Forero Diaz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c17171a86e0f4b1947adedf7092a886a91e3e63eff9ba348384160accb4b51**

Documento generado en 22/07/2023 08:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00231 00

Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **FERNANDO MAURICIO TABARES MAYOR**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

I. Pagaré N° 757547611, con fecha de creación y vencimiento 26 de mayo de 2023

1.- \$184'898.081 por concepto de capital insoluto.

2.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 1° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- \$16'131.617 por réditos de plazo pendientes que fueron incorporados en el aludido cartular.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído al ejecutado a los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, conforme lo establece el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones y ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Oficiese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería al abogado ANDRÉS ARTURO PACHECO ÁVILA como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 24 de julio de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 113 de esta misma
fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeed174ad253c41d69dd9a8acb54d31d2f2586c7ad91a1c0d484c0efda99c40e**

Documento generado en 22/07/2023 08:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo (comisorio) N° 11001 3103 037 2023 00229 00
(Rad. Origen: Efectividad garantía real N° 11001 3103 007 2021 00074
00)

Por Secretaría devuélvase sin diligenciar el plenario a la Oficina de Reparto, para que **de inmediato y sin dilación alguna asigne las diligencias en el grupo correspondiente (despachos comisorios), específicamente entre los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de Bogotá.**

Lo anterior, en aras de dar cumplimiento a los lineamientos impartidos en el radicado de origen por el despacho comitente (Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá) mediante proveído de 29 de marzo de 2023, de los cuales se hizo eco en el Despacho Comisorio N° 009 de 5 de mayo de 2023.

Comuníquese esta determinación de inmediato y por el medio más expedito al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 24 de julio de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 113 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8872aef08783395cc44fd19c993542d8d811eda530eda9eb67c05801e423ef56**

Documento generado en 22/07/2023 06:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 40 03 023 2019 00358 01

De conformidad con lo señalado en precedencia, el Juzgado acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la aseguradora demandada contra la sentencia proferida el 29 de mayo de 2023 por el Juzgado 23 Civil Municipal.

Sin costas en esta instancia.

En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 24 de julio de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 113 de esta misma
fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Hernando Forero Díaz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab215455f610aee08ebc78e5914d86e5bb4a23ba2729ba756f1912be7062d18**

Documento generado en 22/07/2023 06:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>